



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5845

19/03/2024

17602

AUTOR/A: ACEDO REYES, Sofía (GP); ALFONSO SILVESTRE, Alma (GP); ANTONA GÓMEZ, Asier (GP); BELMONTE GÓMEZ, Rafael Benigno (GP); GARRE MURCIA, Cristóbal (GP); GARRIDO VALENZUELA, Irene (GP); HOYO JULIÁ, Belén (GP); IBÁÑEZ HERNANDO, Ángel (GP); PÉREZ RECUERDA, Isabel Gema (GP); PRIETO SERRANO, María Isabel (GP); ROMANÍ CANTERA, José Ignacio (GP); SÁNCHEZ TORREGROSA, Maribel (GP); TENIENTE SÁNCHEZ, Cristina (GP); VÁZQUEZ BLANCO, Ana Belén (GP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, y respecto a las dos primeras cuestiones, se señala que, con carácter general, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, establecen la forma y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco adoptó, en su reunión del día 11 de marzo de 2024, los siguientes Acuerdos que, en breve, serán elevados al Gobierno para su aprobación en Consejo de Ministros mediante Real Decreto, con posterior publicación simultánea en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco»:

- Acuerdo de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones de la Administración del Estado correspondientes a los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril de cercanías.
- Acuerdo de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros).
- Acuerdo de ampliación de los servicios del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2768/1980, de 26 de septiembre, en



materia de Sanidad, Servicios y Asistencia Sociales (fase de autonomía del sistema de protección internacional).

En cuanto a la tercera cuestión, cabe indicar que el régimen de distribución de competencias en materia de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, consagrado en la Constitución, otorga al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de sus condiciones, de tal forma que las Comunidades Autónomas pueden, en virtud de sus competencias sobre enseñanza, ejercer potestades ejecutivas al respecto.

El País Vasco se convierte así en la primera Comunidad Autónoma que recibe las funciones en este ámbito, profundizando en el ejercicio de sus competencias sobre educación y completando el traspaso aprobado por el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, respecto de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias. Por tanto, a la vista de su competencia sobre la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, procede que la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco de la normativa establecida por el Estado, asuma las funciones correspondientes en relación con la homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros.

Por otro lado, el régimen de distribución de competencias en materia de extranjería y derecho de asilo, consagrado en la Constitución, otorga al Estado la competencia exclusiva, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan, en virtud de sus competencias sobre asistencia social, ejercer potestades ejecutivas al respecto. El País Vasco se convierte así en la primera Comunidad Autónoma que recibe las funciones en este ámbito, profundizando en el ejercicio de sus competencias sobre servicios y asistencia sociales y ampliando los servicios traspasados por el Real Decreto 2768/1980, de 26 de septiembre.

Se trata, pues, del primer traspaso que pone en marcha un nuevo modelo descentralizado de distribución de funciones en el sistema de acogida de protección internacional, por el que las Comunidades Autónomas llevarán a cabo actuaciones, prestaciones o servicios en favor de personas beneficiarias de protección internacional, temporal o apátrida, a partir de la fase de autonomía. Por tanto, a la vista de su competencia sobre asistencia social, procede que la Comunidad Autónoma del País Vasco asuma funciones de asistencia social en la fase de autonomía del sistema de acogida de protección internacional.

Y, en relación con la cuarta cuestión, de modo preliminar ha de partirse de la reiterada jurisprudencia constitucional (vid., entre otras, la STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 7º), en el sentido de que la titularidad de las competencias es asignada por obra de la Constitución y de la ley orgánica por medio de la cual se aprobó el correspondiente Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de su asignación adicional a





través de leyes orgánicas de transferencia o delegación (artículo 150.2 de la Constitución).

Corresponde pues a la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de las competencias establecidas en su Estatuto de Autonomía, pudiendo, en su caso y con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, solicitar del Estado el pertinente traspaso de funciones y servicios. Ha de significarse que el principio de consensualidad, como confluencia de dos voluntades, la estatal y la autonómica, vertebraba la negociación de los traspasos de funciones y servicios en un doble sentido, sustantivo y procedimental.

Al respecto, el Gobierno de España mantiene actualmente una interlocución abierta con el País Vasco, a fin de culminar, de común acuerdo, los traspasos procedentes.

Expuesto lo anterior, se señala que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones desarrolla la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración. Entre otras actuaciones, es responsable de la planificación, desarrollo y gestión de programas de atención humanitaria a personas migrantes, así como para la gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional, que da cobertura a las necesidades básicas de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional que carecen de recursos económicos, a través de la Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional.

La Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional ha establecido un itinerario por Fases para los destinatarios del Sistema de Acogida de Protección Internacional. El proceso comienza con la Evaluación y Derivación de la persona solicitante, tras la cual, se traslada a la Primera Fase (Fase de acogida en centro) a las personas que no tienen medios económicos para atender sus necesidades básicas.

La Segunda Fase de autonomía está destinada exclusivamente para las personas destinatarias que han obtenido la protección internacional en España. En este caso la entidad/CAR podrá valorar la continuación de su itinerario fuera del recurso de acogida, definiendo un itinerario de acompañamiento destinado a promover su autonomía e independencia. Esta fase se llevará a cabo fundamentalmente a través de actuaciones de Intervención Social y de ayudas económicas en la misma provincia donde se ha iniciado el itinerario.

Como ya se ha indicado, amparándose en el Real Decreto 2768/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Sanidad, Servicios y Asistencia Sociales¹, el Gobierno ha acordado

¹ <https://www.boe.es/eli/es/rd/1980/09/26/2768>



que, a partir del 1 enero del 2025, las personas que se encuentren en centros del sistema de acogida ubicados en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y les sea notificada una resolución favorable a su solicitud de protección internacional, temporal o apatridia pasarán a ser atendidas por los servicios sociales de la administración autonómica.

Este Acuerdo supone traspasar la competencia sobre la atención de las personas beneficiarias de protección internacional, temporal o apatridia en la fase de autonomía del sistema de acogida de protección internacional y temporal a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En concreto, el acuerdo especificaba lo siguiente: *“Considerando que la fase de autonomía personal del sistema estatal de acogida viene acompañada de itinerarios de procesos de inclusión que son competencia de la Comunidad Autónoma Vasca, se establecerán las fórmulas correspondientes para la financiación y transferencia de la citada fase”*.

Para atender dichos servicios y su financiación, se ha acordado que la cuantía de base sobre la que aplicar el 6,24% de descuento de la cuota del cupo del País Vasco asciende a un importe de 38.727.000 euros. Por tanto, el importe que se descontará del cupo (y del presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones) para financiar este servicio transferido es de 2.416.564 euros.

Cabe señalar que el Estado se reserva expresamente la competencia sobre la potestad normativa y el ejercicio de la acogida de las personas solicitantes de protección internacional, temporal o apatridia en el País Vasco.

También se reserva la facultad para adoptar instrucciones, estándares e indicadores, que serán de aplicación en el País Vasco, con el objeto de velar por garantizar el cumplimiento de los principios generales de acogida, especialmente el de promover y supervisar la armonización de las condiciones del sistema de acogida, garantizando la igualdad de trato a las personas destinatarias. Con el fin de velar y asegurar el adecuado funcionamiento del acuerdo, se ha creado una Comisión de Coordinación y Seguimiento.

Madrid, 30 de abril de 2024